



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 0429/013, de fecha 31 de enero de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Arturo García Arias y Noe Pinto de los Santos, así como Martín Flores Castañeda, José Antonio Orozco Sandoval, Oscar Valdovinos Anguiano, Ignacia Molina Villarreal, José Verduzco Moreno, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Crispín Gutiérrez Moreno, y Manuel Palacios Rodríguez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, y adicionar un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Tomando en consideración el interés superior del menor, en el mundo globalizado, en el que hoy por hoy nos desenvolvemos e interactuamos, nuestro País de ninguna manera ha podido sustraerse al influjo de las tendencias innovadoras en materia de Derechos Fundamentales, en atención, entre otras muchas causas, a que hemos suscrito Tratados Internacionales que al amparo de la Norma Pacta Sunt Servanda deben ser puntualmente cumplidos, en tanto que algunos de ellos inciden directamente en una realidad lacerante que no podemos ni debemos soslayar: el maltrato físico y moral de que son objeto los niños al interior de su propio núcleo familiar y el manifiesto menosprecio a su dignidad humana, así como de la sociedad misma.
- El menor de edad carece de la experiencia, como de la inteligencia necesaria para conducirse por sí solo en la vida, de manera que la ley ha previsto formas de protección de sus derechos y por tanto es necesario que los actos en que los menores estén **interesados** se realicen en su nombre por una persona capaz que los represente, en caso contrario prevé la nulidad de tales actos realizados por el menor de edad cuando obra por sí mismo, lo que técnicamente constituye una



sanción, pero en este caso, constituye un instrumento de protección del Estado hacia el menor.

- El Ministerio Público es la institución única, indivisible y de buena fe, que tutela la estructura normativa de la sociedad a quien representa, con la finalidad de combatir las conductas antijurídicas que atentan contra la misma, mediante el correspondiente ejercicio de las acciones penal y de reparación del daño.
- Tratándose de la investigación y persecución de los delitos, no existe actualmente un término que defina a partir de que momento surge la obligación del Ministerio Público para avocarse a la investigación de los hechos y la persecución del delito, más cuando estamos ante conductas antisociales que lastiman seriamente a la sociedad, como son los delitos graves y aquellos en que son víctimas personas menores, y como no está plasmado en la ley de la materia a partir de qué momento surge tal obligación.
- De lo anterior se ha originado que en muchas de las ocasiones sea el criterio discrecional del Ministerio público el que determina en que momento iniciar las investigaciones en estos casos, es por eso que ante la falta o la ausencia de un fundamento legal que determine con precisión tal obligación, todo ello en detrimento de una justicia pronta y expedita a favor de los agraviados.
- Finalmente con esta iniciativa lo que se pretende es que exista la obligación legal a cargo de la Institución del Ministerio Público de avocarse inmediatamente a la investigación de los hechos y la persecución del delito en cuanto tenga conocimiento del mismo, y se trate de delitos graves y aquellos en que la víctima sea un menor de edad, en aras de proteger el interés superior de la infancia.”

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 0680/013, de fecha 25 de abril de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Diputado José Verduzco Moreno y los diputados José Antonio Orozco Sandoval, Oscar A. Valdovinos Anguiano, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Francis Anel Bueno Sánchez, Manuel Palacios Rodríguez, Arturo García Arias, Noé Pinto de los Santos, Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villarreal integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Esteban Meneses Torres y Heriberto Leal Valencia integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, relativa a reformar el párrafo segundo del artículo 3, la fracción VIII del artículo 20, la fracción II del artículo 26, la fracción I del artículo 28, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

**CUARTO.-** Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Que el día 18 de Junio del año 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII , 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se implementa el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, y se pretende transitar de un sistema mixto inquisitivo a un sistema de derecho penal de corte garantista, donde se presta primordial importancia a la tutela de los derechos de la víctima y acusado, en un marco de igualdad y justicia que privilegia el equilibrio de los derechos entre las dos partes de la controversia penal, víctima y acusado.
- Que una de las premisas fundamentales que se pretende implementar en el nuevo sistema de justicia penal consiste en garantizar a cada individuo que se vea en la necesidad de ser parte en un juicio, de tener acceso a un debido proceso, esto es a que se resguarden y privilegien todos aquellos derechos procedimentales que protejan y otorguen garantías en condiciones de igualdad tanto a la víctima u ofendido como al imputado.
- En ese sentido en el artículo 20 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se afirma que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; además en la fracción V se establece que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa; por consecuencia, nos queda claro que los principios de contradicción e igualdad procesal en juicio implican que desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público tanto la parte ofendida y la imputada tiene derecho a contradecir o rebatir los elementos probatorios que hay en su contra desde la etapa de averiguación previa en igualdad de condiciones.
- Más aún, si consideramos que en la fracción VI del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal se establece como derecho de toda persona imputada el que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo.
- Actualmente existe una queja muy generalizada por la ciudadanía en general y por los abogados litigantes en el sentido de que no se les puede autorizar ni a la parte acusada ni a la ofendida copias de la averiguación previa, lo cual obstaculiza en la práctica un efectivo ejercicio de derechos por las partes, ya que



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

al no tener un acceso ágil y práctico mediante la expedición de las respectivas copias fotostáticas simple, se limita mucho el ejercicio el derecho a la contradicción por ambas partes en igualdad de condiciones tal y como lo mandata nuestra carta magna .

- La anterior problemática se agrava cuando se trata de expedientes voluminosos en los cuales incluso cuando se notifica a la víctima u ofendido de una determinación de inexistencia del delito por parte del Ministerio Público y se tiene un término de quince días para recurrir tal determinación y por tratarse de expedientes voluminosos de incluso más de trescientas fojas, pues prácticamente se deja en estado de indefensión jurídica al ofendido o víctima, pues si bien se le permite tomar apuntes, ello se encuentra condicionado a los horarios de oficina y con las reservas, criterio y recelo por parte de las autoridades investigadoras lo cierto es que en ocasiones es materialmente imposible tomar nota de todo un expediente además de lo cansado, el tiempo que se pierde en ello en detrimento del término para presentar los alegatos en contra de la determinación; todo lo cual se solucionaría autorizando de oficio en los mismos acuerdos o resolución que se emitan por parte de las autoridades correspondientes según sea el caso, la expedición de copias fotostáticas simples de la determinación a la parte ofendida para que esté en condiciones reales y efectivas de ejercer con el tiempo prudente su derecho a recurrirla determinación de Ministerio Público.
- Es importante que el Agente del Ministerio Público Investigador en etapa de averiguación previa, y el Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados, realicen una diligencia donde se haga del conocimiento del ofendido o las víctimas respecto de los derechos que les asiste conforme a la Ley, así como sus consecuencias, ya que estos se pueden sustituir como coadyuvante de conformidad en el artículo 35 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, lo que les permite ejercer en forma directa los derechos que la Ley les concede en ambas etapas.
- No pasa desapercibido para los suscritos lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima en el sentido de que los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Juzgador estime que debe guardarse reserva, se notificarán personalmente, sólo al Ministerio Público y en su caso al ofendido.
- En ese sentido la propuesta en concreto de los suscritos es en el sentido de que desde el periodo de preparación de la acción procesal penal correspondiente a la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público se autorice desde el inicio de la investigación la expedición de copias simples tanto a la víctima u ofendido



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

como al imputado, con el objetivo de facilitar el ejercicio de sus derechos en el proceso penal en condiciones de igualdad, sobre todo el de contradicción de la acusación y la defensa entre las partes, tomando en consideración obviamente que por cuestiones de interés público y de resguardar el éxito de la investigación diligencias u actos procesales que por su especial naturaleza como son los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales se deberá guardar reserva y no se autorizará copias de los mismos al imputado; pero si se podrán notificar en su caso a criterio del funcionario respectivo únicamente al ofendido o víctima de manera personal en algunos casos, pues recordemos que son ellos quienes sufren la afectación y sus consecuencias, por lo que también son quienes tienen mayor interés en que la investigación en la etapa de averiguación previa resulte con el mayor éxito posible culminando en que el Agente del Ministerio Público Investigador ejercite las acciones penal y de reparación del daño.”

**QUINTO.-** Que una vez analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto citadas en supra líneas, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que por su naturaleza y los ordenamientos que se proponen reformar, las mismas pueden ser dictaminadas en un solo instrumento, advirtiendo su procedencia.

**A)** Con respecto a la Iniciativa descrita en los Considerandos Primero y Segundo del presente Dictamen, la Comisión que suscribe determina que la misma es viable, en virtud de que como bien lo señala el iniciador, debe quedar precisado por mandato legal a partir de qué momento surge la obligación para la Institución del Ministerio Público de avocarse a la investigación y persecución del delito.

Lo anterior tiene su sustento si se considera la necesidad que existe en los delitos graves y aquellos en que es víctima un menor de edad, por la naturaleza propia de esos delitos en el sentido de que se requiere una actuación inmediata del Ministerio Público encaminada a investigar y perseguir tales delitos a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.

La eficacia de la anterior medida se ve fortalecida por el hecho de que si el Servidor Público obligado a actuar inmediatamente en esos delitos es negligente al no iniciar con su inmediata investigación o persecución una vez que es puesto en su conocimiento la existencia del delito bien sea grave este, o en su caso que se vea afectado un menor, estará incurriendo en responsabilidad administrativa, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin lugar a dudas que con la aprobación en este sentido de la iniciativa en comento, se



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

estará en posibilidades de incrementar la eficacia y eficiencia en la procuración de justicia en beneficio de aquellas personas y sus familiares que desafortunadamente lleguen a ser víctimas o resulten ofendidos por la comisión de un delito, y a la vez, se estará dando cumplimiento al derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita.

**B)** En cuanto a la iniciativa que propone reformar el párrafo segundo del artículo 3, la fracción VIII, del artículo 20, la fracción II, del artículo 26, la fracción I, del artículo 28, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, la misma resulta procedente y fundada esencialmente, ya que se propone concretamente que en la etapa de averiguación previa se autorice la expedición de copias simples o certificadas a las partes a su costa, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva, toda vez que según lo argumenta el iniciador, en la actualidad existe una queja muy generalizada por la ciudadanía en general y por los abogados litigantes en el sentido de que no se les puede autorizar ni a la parte acusada ni a la ofendida copias de la averiguación previa, lo cual obstaculiza en la práctica un efectivo ejercicio de derechos por las partes, ya que al no tener un acceso ágil y práctico al expediente mediante la expedición de las respectivas copias fotostáticas simples, se limita mucho el ejercicio el derecho a la contradicción por ambas partes en igualdad de condiciones tal y como lo mandata nuestra carta magna .

Esta comisión dictaminadora comparte lo ya afirmado por el iniciador en el sentido de que esta problemática se agudiza cuando por citar un ejemplo se trata de expedientes voluminosos en los cuales inclusive cuando se notifica a la víctima u ofendido de una determinación de inexistencia del delito por parte del Ministerio Público y se tiene un término de quince días para recurrir tal determinación, y por tratarse de expedientes voluminosos de incluso más de trescientas fojas, pues en tales casos prácticamente se deja en estado de indefensión jurídica al ofendido o víctima, pues si bien se le permite tomar apuntes, ello se encuentra condicionado a los horarios de oficina y con las reservas, criterio y recelo en algunos casos por parte de las autoridades investigadoras; y lo cierto es que en ocasiones es materialmente imposible tomar nota de todo un expediente además de lo cansado, el tiempo que se pierde en ello en detrimento del término para presentar los alegatos en contra de la determinación; todo lo cual se podría solucionar autorizando de oficio en los mismos acuerdos o resolución que se emitan por parte de las autoridades correspondientes según sea el caso, la expedición de copias fotostáticas simples de la determinación a la parte ofendida para que esté en



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

condiciones reales y efectivas de ejercer con el tiempo necesario su derecho a recurrirla determinación del Ministerio Público.

En atención a lo anteriormente considerado los integrantes de esta comisión dictaminadora estimamos que se justifica la aprobación en sus términos de la iniciativa en comento, ya que se trata de una problemática que se presenta en la cotidiana realidad de los ciudadanos que de una manera u otra se ven obligados a acudir sea en calidad de víctima u ofendido e imputado ante los órganos de Procuración de Justicia, así como de sus respectivos abogados o asesores jurídicos, además de que es correcto que ciertas actuaciones por su especial naturaleza deban permanecer reservadas sobre todo para el imputado tales como los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva lo que también se comparte con el iniciador.

La presente iniciativa sujeta a análisis resulta esencialmente fundada, toda vez que como bien lo sostiene el iniciador, el artículo 20 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; además en la fracción V se establece que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa; por consecuencia, resulta claro que los principios de contradicción e igualdad procesal en juicio implican que desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público tanto la parte ofendida y la imputada tengan derecho a contradecir o rebatir los elementos probatorios que hay en su contra desde la etapa de averiguación previa y en igualdad de condiciones.

Lo anterior se robustece si se considera que en la fracción VI del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho de toda persona imputada el que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Por todo lo anterior es que procede aprobar en sus términos la reforma en comento, ya que con la misma se estará coadyuvando a una más efectiva tutela jurídica de derechos a favor de la víctima u ofendido y del imputado en igualdad de condiciones y desde la etapa de averiguación previa sobre todo el derecho que a ambas partes asiste de contradecir o rebatir los elementos probatorios que hay en su contra.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

Sin embargo, y no obstante lo fundado de la presente iniciativa en estudio, a juicio de esta Comisión dictaminadora, debe quedar precisado en el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima que en todo caso los gastos que genere la expedición de las copias será siempre a cargo del interesado, ya que de lo contrario sería una carga económica para la propia institución del Ministerio Público que además no se encuentra establecida dentro del presupuesto de egresos del Estado, por lo tanto con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta Comisión dictaminadora propone modificar el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para los efectos ya señalados, así como los artículos 3, párrafo segundo, 26, fracción II, 28 fracción I y 34, fracción III, toda vez que debe establecerse excepciones a la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas de la averiguación previa o el proceso, siendo en los casos en que se trate de alguno de los delitos contemplados como graves por la Ley y de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público o el Juez estime que debe guardarse reserva, en cualesquiera de los delitos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

## DECRETO No. 114

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 3, el primer párrafo del artículo 19, la fracción II del artículo 26, la fracción I del artículo 28, la fracción III del artículo 34, el párrafo segundo del artículo 70, así como los artículos 240 y 291 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 3.- . . .

El imputado, desde el momento de ser detenido o aprehendido, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante la autoridad competente, tendrá derecho a que se le proporcione toda la información que sobre el caso requiera, **incluyéndose la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la averiguación previa o el proceso, esto último con excepción de los casos en que se trate de alguno de los delitos contemplados como graves por la Ley y de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público o el Juez estime que debe guardarse reserva, en cualesquiera de los delitos, los cuales se**



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

**notificarán en su caso, a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal; también tendrá derecho** a la asistencia, hasta la terminación del procedimiento de un defensor, y a que se le reciban, en los términos de ley, las pruebas que legalmente ofrezca en relación con los hechos que se le imputen.

ARTICULO 19.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente. **Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

.....

ARTICULO 26.- .....

I.....

- II. A que se le faciliten desde el momento mencionado en la fracción anterior, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el expediente relativo, **sin perjuicio del derecho que tiene a que se le autorice la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la averiguación previa, esto último con excepción de los casos en que se trate de alguno de los delitos contemplados como graves por la Ley y de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva, en cualesquiera de los delitos, los cuales se notificarán en su caso y a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal.**

De la III a la V .....

ARTÍCULO 28.- .....



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

- I.- Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos físicos o electrónicos que obren en el mismo. Durante la averiguación previa **se le deberá autorizar la expedición de copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la misma, con excepción de los casos en que se trate de alguno de los delitos contemplados como graves por la Ley y de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva, en cualesquiera de los delitos, los cuales se notificarán en su caso y a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal.**

De la II a la IV . . . .

ARTÍCULO 34.- . . . .

De la I a la II.- . . . .

III.- A intervenir como coadyuvante del Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter; para poner a disposición del representante social, por sí, o por medio del representante legal todos los datos, indicios y medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del imputado, la existencia y el monto de los daños y perjuicios ocasionados por aquél y de su reparación, así como a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación; **y se le expida copias fotostáticas simples o certificadas a su costa de la averiguación previa esto último con excepción de los casos en que se trate de alguno de los delitos contemplados como graves por la Ley y de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales el Ministerio Público estime que debe guardarse reserva, en cualesquiera de los delitos.**

De la IV a la VI.- . . . .

ARTÍCULO 70.- . . . .



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, **y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables**, u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Juzgador estime que debe guardarse reserva, se notificarán personalmente, sólo al Ministerio Público y en su caso al ofendido.

.....

ARTICULO 240. A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado y su defensor, en los términos de la fracción II del artículo 26 de este Código, así como la víctima u ofendido **y su representante legal**, si los hay. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones **referentes a autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos, y demás técnicas especiales de investigación autorizadas por este Código y demás leyes aplicables, u otras diligencias análogas respecto de las cuales se estime que debe guardarse reserva**, o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, incurrirá en la responsabilidad que corresponda. **No obstante tales actos en principio considerados reservados, se podrán notificar en su caso y a criterio del funcionario respectivo únicamente a la víctima u ofendido de manera personal.**

ARTICULO 291. El archivo de una averiguación debe ser confirmado por el Procurador General de Justicia en el Estado, en los términos de la Ley Orgánica correspondiente. Para este efecto la determinación de archivo que dicte el Agente del Ministerio Público, se notificará **personalmente** al denunciante querellante u ofendido, **debiéndole otorgar de oficio copias fotostáticas simples** de las constancias de la averiguación previa **al momento mismo de la notificación, previo pago de los derechos correspondientes**, para que esté en posibilidad de presentar por escrito, ante el Procurador General de Justicia y dentro de los quince días siguientes, los alegatos que estime necesarios. La resolución del Procurador será también notificada **en la misma forma** al interesado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima para quedar como sigue:

**ARTICULO 85.-** .....

**Tratándose de delitos graves, y aquellos en que la víctima sea una persona menor de edad, inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito, y de no hacerlo así se incurrirá en responsabilidad administrativa.**



2012-2015  
H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

**C. JOSÉ VERDUZCO MORENO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA  
DIPUTADO SECRETARIO**